



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación impetrado por la parte demandada, contra Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del Radicado **23001400300420190009201** Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO DE PREDIOS RURALES – APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES	EDINSON ANTONIO BORJA ALMANZA – CC 78.698.236 NEIDA ROSA BORJA ALMANZA - CC 50.902.085 DIOCELINA MARIA BORJA ALMANZA – CC50.902.084 WILLIAM JOSE BORJA ALMANZA – CC 78.750.297 ELOIDA MARIA OVIEDOMARTINEZ CC 34.986.058
DEMANDADOS	MARTHA CECILIA PINEDA HERNÁNDEZ – CC 26.216.717
RADICADO	23001400300420190009201
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	AUTO DECLARA ILEGALIDAD – RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que precede sería del caso entrar a desatar el Despacho el recurso de apelación impetrado por la parte demandada dentro del presente proceso verbal de lanzamiento por ocupación de predios rurales, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, en audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2022. No obstante, esta operadora judicial en atención a lo normado en el canon 42 numeral 5° del C.G.P., que al tenor reza:

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...

Y en aras de efectuar control de legalidad¹ en el presente asunto, como actividad destinada a garantizar que la actuación procesal avance libre de vicios que puedan comprometer su eficacia o provocar futuros reparos. Se encuentra luego de un minucioso examen a las

¹ **ARTÍCULO 132. C.G.P. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

actuaciones surtidas, que la sentencia emitida dentro de la causa de la referencia no es objeto del recurso de alzada, **correspondiendo determinar si es procedente la declaratoria de ilegalidad del auto fechado 26 de enero de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de 24-noviembre-2022 proferido por el Juzgado 3° civil municipal de Montería.**

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su título II comprende los procesos verbales sumarios, en su capítulo I, disposiciones generales, artículo 390 enlista que asuntos se tramitan bajo el procedimiento verbal sumario, así:

“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, ***y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:***

1. <Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.

7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.

9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PARÁGRAFO 2o. *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*

PARÁGRAFO 3o. *Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

El canon 393 ibídem, consagra:

“ARTÍCULO 393. LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO DE PREDIOS RURALES. *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio rural que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez agrario que efectúe el lanzamiento del ocupante”.*

Y por su parte el artículo 321 del mencionado compendio normativo en lo que concierne a la procedencia del medio de impugnación apelación ordena:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad...”*

III. CASO CONCRETO

De entrada, advierte el Despacho que se incurrió en irregularidad al admitir recurso de apelación² contra la sentencia adiada 24-noviembre-2022, emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del proceso verbal sumario de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales de que trata el canon 393 del C.G.P., distinguido con número radicado 23-001-40-03-004-2019-00092-00. Demandante. Edison Antonio Borja Almanza y otros. Demandado. Martha Cecilia Pineda Hernández. Ello con base a las siguientes:

- La demanda que dio inicio a esta litis versa sobre lanzamiento por ocupación de hecho de predio rural, con el fin de obtener por parte de la demandada la entrega del inmueble rural ubicado en la vereda el faro, parcela 6, distinguido con matrícula inmobiliaria 140- 97816 de la

² Auto de 26-enero-2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería. – radicado 23001400300420190009201.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ORIP de Montería.

- Inicialmente la misma correspondió por reparto al Juzgado 2° Civil de Circuito de Montería, agencia judicial que procedió a inadmitirla³ por evidenciar falencias objeto de subsanación, entre ellas, la ausencia del avalúo catastral del bien inmueble acorde al artículo 26 del C.G.P

En atención a que los defectos enrostrados en proveído de inadmisión fueron subsanados en tiempo, el Juez 2° Civil de Circuito de Montería al realizar el estudio de admisibilidad, procedió a rechazar la demanda por carecer de competencia en razón a la cuantía, remitiéndose la misma a los jueces civiles municipales – Turno.

- De cara a lo anterior, por auto de 6-marzo-2019 el Juzgado 2° Civil Municipal de Montería, asumió el conocimiento del asunto, admitiendo la demanda verbal de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales, radicado 23-001-40-03-004-2019-00092-00. Demandante. Edison Antonio Borja Almanza y otros. Demandado. Martha Cecilia Pineda Hernández.

- Surtidas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día 26 de noviembre de 2022, se llevó a cabo continuación audiencia en la que se escucharon los alegatos y se emitió sentencia en los siguientes términos:

Primero. Declarar no Probada las excepciones propuestas, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Acceder a las pretensiones de la demanda.

Tercero. Ordenar a la parte demandada, a que entregue el excedente de los 1.500 metros cuadrados del lote de terreno que hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria número 140- 97816 dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

Cuarto. Si la entrega anterior no se hace dentro del término anterior. **Líbrese el despacho comisorio** con los insertos del caso dirigido al señor alcalde de Montería-Córdoba doctor Carlos Oscar Ordosgoitia Sanín, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso. Para que proceda a realizar la diligencia de entrega sobre el lote de terreno que hacer parte del bien objeto del presente proceso.

Quinto Sin condena en costas

Sexto. Archivar el presente asunto, una vez en firme esta decisión.

Contra la decisión anterior la parte demandada presento recurso de apelación, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo y se ordenó su remisión al Superior funcional Juzgado civil del Circuito.

³ Auto de 21-enero-2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería. – radicado 23001310300220190000300.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- El recurso de apelación contra el pluricitado fallo correspondió por reparto a esta célula judicial, quien por auto de 26-enero-2023 admitió el recurso de alzada. Así:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro del presente proceso.

En consecuencia, **DAR TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente, por escrito, la sustentación del recurso de apelación (Artículo 12 Ley 2213/2022).

SEGUNDO: En la sustentación, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados ante el A-quo.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez, el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Las sustentaciones del recurso deben ser remitidas al correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

- A la luz de lo dispuesto en los artículos 390 y 393 del C.G.P., **se tiene que el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales obedece al trámite de los asuntos verbal sumario, en el caso de marras por la naturaleza del asunto, tornándose en procesos de única instancia por lo cual acorde a lo ordenado en el canon 321 ibídem, no procede el recurso de apelación frente a ninguna de las decisiones que dentro de él tome el juez de conocimiento.**

De conformidad con lo anterior, erró el despacho al admitir el referido recurso. En consecuencia, con la finalidad de aplicar los correctivos necesarios para conjurar la irregularidad antes señalada, se procederá a declarar la ilegalidad del auto fechado 26 de enero de 2023, que admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, el 24 de noviembre de 2022, dentro del proceso verbal sumario de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales de que trata el canon 393 del C.G.P., distinguido con número radicado 23-001-40-03-004-2019-00092-00. Demandante. Edison Antonio Borja Almanza y otros. Demandado. Martha Cecilia Pineda Hernández. Y en consonancia se ha de rechazar dicho recurso por ser improcedente, toda vez que la norma procesal es clara al señalar que solo son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, lo que no es aplicable al presente caso donde se emitió sentencia de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto adiado 26 de enero de 2023, notificado por estado de fecha 27 de enero de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez Tercero Civil Municipal de Montería en calenda 24-noviembre-2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8614a84bbbd70c38aeb9e95d926199a999620e16a649751b76b083f63e5537**

Documento generado en 12/04/2023 02:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>